



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- RESOLUCIÓN: 19 (DIECINUEVE)

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la heredera y albacea, ***** , en contra de la resolución incidental sobre Entrega de Posesión Material de Bien Inmueble, de 22 de octubre de 2024, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** y a los Juicios Sucesorios Intestamentarios a bienes de ***** y ***** , denunciados por ***** , y ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de entrega de la posesión material de bien inmueble, promovido por ***** , en su carácter de heredera y albacea definitivo, dentro del expediente*

***** , relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes
de ***** y juicios sucesorios
intestamentarios a bienes de ***** y
***** , denunciados por
***** ,
***** ,
***** ,

SEGUNDO. Es improcedente en el reclamo de entrega del menaje de la casa propiedad de los de cujus, así como el reclamo del cobro por concepto de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa final del presente fallo.

TERCERO. Por último, no es de condenarse a gastos y costas a la parte demandada, por estimarse que, dentro de este juicio, ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del código de procedimientos civiles de la localidad.”

(f. 240 del respectivo cuaderno incidental)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a los interesados, inconforme la heredera y albacea, ***** , a través de su abogado autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, en ambos efectos, por auto de 7 de noviembre del año próximo pasado. A través de oficio 7708/2024, de 4 de diciembre del año inmediato anterior, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de 14 de enero del actual, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de 3 de junio de 2008 y 31 de marzo de 2009, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La heredera y albacea, *****, a través de su abogado autorizado, licenciado *****, expresó los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- El Tribunal de Primera Instancia no funda ni motiva la causa legal del dictado de la interlocutoria impugnada, esto, al determinar que no procede el INCIDENTE DE ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE y las demás prestaciones accesorias que se plantearon en dicha incidencia, cuando desafortunadamente considera:

“...Se transcribe...”

Tales lucubraciones por inmotivadas y equivocadamente sustentadas en preceptos que no son aplicables al caso concreto resultan ilegales, además de parcas, esto, si observamos que el Inferior en Autos desatiende que una

de las obligaciones principales del Albacea es el aseguramiento de los bienes hereditarios para su debida administración y conservación, lo que como se precisó líneas arriba, encuentra su justificación en lo dispuesto en la fracción II del numeral 2762 del Código Civil Local, para con ello poder lograr que los bienes lleguen en el mejor y correcto estado al momento en que sean adjudicados a sus herederos y con lo resuelto en la interlocutoria que se ahora se recurre no se logra, pues se obstaculiza la labor de administración que debe desempeñar la albacea que represento, lo que produce el agravio que ahora se hace valer para que sea reparado por la superioridad de manera vertical dada la incongruencia de la resolución de primera instancia.

Apoya lo anterior la tesis que se invoca a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202863

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C.35 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Marzo de 1996, página 876

Tipo: Aislada

ALBACEA. A EL LE CORRESPONDE LA POSESION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

(Se transcribe)

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

...

El anterior precedente se refiere a un caso idéntico al que nos ocupa y es de observancia al momento en que se dilucide este medio de impugnación, lo que pone de manifiesto que la resolución que se ataca por la presente es ilegal y se dictó en contravención a los intereses de la sucesión, así como de los derechos del resto de los coherederos.

Ahora bien, se afirma que el juez de los autos pretende fundar el dictado de la interlocutoria recurrida en preceptos inaplicables al caso concreto, esto, cuando señala que la albacea tiene el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación -lo que no es cierto- y para ello se apoya en lo dispuesto por los artículos 811 y 812 fracción segunda del código adjetivo de la materia, los cuales no atañen a las funciones del Albacea que represento sino a las del Albacea Judicial y al Interventor, figuras que si bien en algún momento del juicio sucesorio pudieran representar a la sucesión, la primera al ser nombrada por el juzgador de ser necesario ante la ausencia y necesidad de representación, así como para el caso de que no hubiera mayoría en la votación para designación de albacea como lo establece el último párrafo del artículo 2742 del código sustantivo de la materia y el segundo, en el evento de que los sucesores



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

no hayan estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, es decir, el interventor en su caso vigila la administración del albacea y en el expediente en que se comparece ninguno de ambos supuestos han acontecido, pues no obra constancia alguna de la que se desprenda que el juez de los autos haya realizado nombramiento de albacea judicial ni interventor en esta sucesión, por tanto, que en la interlocutoria que se recurre se apliquen para sustentar la misma disposiciones que atañen a las tareas de tales tipos de administradores no tiene justificación alguna y por ende, resulta ilegal lo resuelto en esta incidencia por indebida motivación y fundamentación, lo que desde luego deberá ser corregido por el Tribunal de Alzada.

En ese orden de ideas, no tiene razón el juez de primera instancia cuando para pretender su decisión, señala que con la administración que desempeña la albacea se pretendan establecer expectativas comerciales para generar frutos, pues se reitera que el aseguramiento de los bienes de la herencia es obligación de la Albacea para administrarlos y conservarlos, lo que se encuentra justificado, pues basta imponerse de la diligencia de inspección de fecha veintinueve de agosto del año de la cual se aprecian las condiciones de deterioro del inmueble que se pide su entrega, tales cubetas por todos lados por las goteras que existen por toda la casa al momento de hacer el recorrido en dicha diligencia, como quedó documentado con las fotografías que se exhibieron de dicha diligencia que fueron acordadas por auto de fecha seis de septiembre de este año y que no fueron objetadas ni contradichas por la señora ***** , lo que pasó por alto ese juzgador al momento de decidir la incidencia propuesta y que debe ser considerado en la segunda instancia cuando se resuelva la apelación que se propone.

Asimismo, el juez de primera instancia en el dictado de la resolución que se impugna, se pierde al realizar una serie de conjeturas que no tienen cabida para pretender soportar su decisión, tales como precisar que de declarar procedente la incidencia propuesta conllevaría a suponer que la albacea con fines estrictamente comerciales podría comprometer por tiempo futuro al patrimonio que podría corresponder a un heredero sino se efectuara la adjudicación.

A lo anterior, resulta indispensable destacar el error en que se encuentra el juez de primera instancia, pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2775 del Código Civil Local, el albacea solo puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia hasta por un año y en caso de que se quisieren arrendar por un término mayor se requiere el consentimiento de los herederos, como ocurre con diverso inmueble de la masa hereditaria donde incluso la señora ***** consciente en que se arrienda por un período mayor a un año, es decir, solo saca ventaja de lo que le conviene pero

obstruye la renta e incluso liquidación del demás haber hereditario con lo que afecta a los otros coherederos.

En síntesis, la albacea en su función de administración no tiene decisiones absolutas como ilusoriamente se hace ver en la resolución que se reclama, de ahí que quien represento no puede comprometer por tiempo futuro el patrimonio de la herencia por decisión propia -y no lo ha hecho-, pero tampoco puede dejar de lado los intereses de la sucesión que representa y el de los demás herederos.

Se afirma todo lo anterior, pues es una obligación de la Albacea asegurar primeramente los bienes de la herencia para poderlos administrar en beneficio del haber hereditario para su debida conservación y posterior entrega a los herederos al momento de la adjudicatoria correspondiente y con el dictado de la interlocutoria que se apela no se logra, pues en principio si bien es cierto que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley a los herederos desde el momento de la muerte de los autores de la herencia, no menos cierto que dicha situación debe ser manera proporcional a su derecho hereditario cuando existan más herederos como lo es en el caso de la especie, pues resulta injusto que la coheredera

****** se aproveche en beneficio exclusivo y propio de la parte proporcional del derecho de la herencia de los demás herederos, pues es como si otro de los herederos se posesionara del otro bien que forma parte del caudal hereditario y no permitiera que se rentara, precisando que actualmente el otro bien se renta y todos reciben por concepto de renta la parte proporcional que les corresponda y de eso no se queja*

****** , entonces, el hecho de que no entregue el bien que se pide se de posesión, afecta ineludiblemente al resto de los interesados, lo que el juez de los autos simplemente dejó de observar causando la lesión que se hace valer para que sea justipreciada por el tribunal revisor y con ello se infringieron las normas relativas al dictados de las resoluciones contenidas en los artículos 108, 112 fracción IV, 113 y 115 del ordenamiento procesal de la materia, pues (i) se resolvió con fundamento en disposiciones que son inaplicables a la litis incidental establecida, (ii) el análisis jurídico de la improcedencia del incidente planteado es defectuoso por los razonamientos vertidos líneas arriba, pues por una parte desatendió las pruebas aportadas y por otra, valoró incorrectamente el demás material probatorio como ya se expuso y se reiterará en agravios subsecuentes y (iii) la interlocutoria reclamada fue indebidamente fundada, pues no se resolvió conforme a la letra de la ley, vulnerándose disposiciones sustantivas relativas al aseguramiento y administración de los bienes de la herencia que le corresponde a la Albacea.*

De igual forma, es de destacar que lejos de que la albacea que represento pretenda demorar



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*injustificadamente la adjudicación del haber hereditario con la incidencia planteada, su intención es todo lo contrario, pues una vez asegurados los bienes de la herencia resulta más sencillo administrarlos y conservarlos para su posterior liquidación y aquí es importante resaltar que quien precisamente ha obstaculizado la tarea de liquidar el haber hereditario es la señora ***** quien ha interpuesto recursos de apelación en contra de anteriores decisiones que en nada le agravian, lo que ha hecho con el único propósito de seguir disfrutando para sí de manera temeraria y ventajosa del derecho hereditario proporcional que les corresponde al resto de los herederos, como lo podrá apreciar el Tribunal de Apelación al momento en que imponga del expediente que nos ocupa, actitud de dicha heredera que no debe ser tolerada en perjuicio de los demás interesados.*

A lo que antecede, aplican las tesis que a continuación se enuncian:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 351886

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 1133

Tipo: Aislada

HEREDEROS, POSESION DE LOS.

(Se transcribe)

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 351917

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 1710 Tipo: Aislada

ALBACEAS, FUNCIONES DE LOS.

(Se transcribe)

...

SEGUNDO.- Por otra parte, resulta por demás sorprendente los pretendidos razonamientos del juez de los autos para justificar el dictado de la resolución que se recurre, cuando indica que si la pretensión del albacea es pedir la posesión de los bienes de la herencia que se encuentren ocupados por herederos, dicha pretensión debe ser formulada en la vía incidental a fin de garantizar el derecho de audiencia de quienes lo pudieran estar ocupando.

*Lo anterior es incomprensible e infantil, pues no tiene sustento alguno, más bien parece que el juzgador primigenio estuviera resolviendo en otro expediente y en otra situación, pues precisamente se propuso en la vía incidental la entrega del bien inmueble que ocupa la señora ***** sin consentimiento de*

los demás herederos en la parte proporcional que le corresponde a cada uno, incidencia en la cual se le emplazó oportunamente y en la cual produjo su contestación y tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, entonces, su derecho de audiencia estuvo en todo momento garantizado, de ahí que se estima que el juez de los autos se confundió al momento de dictar la interlocutoria que se recurre o simplemente para emitir la misma dejó de analizar las constancias de autos y con ello infringió flagrantemente lo dispuesto por la fracción IV del artículo 112 del ordenamiento procesal de la materia, esto, al omitir realizar el análisis jurídico de las acciones con vista en las constancias de autos y las pruebas aportadas, lo que produce el agravio que ahora hago valer en nombre de quien represento para que sea analizado y reparado por la superioridad.

TERCERO.- Asimismo, causa agravios a la sucesión que representa la albacea, cuando se determina en la resolución que se recurre que la entrega del menaje que también se reclama en la demanda incidental resulta improcedente atendiendo que en el escrito incidental no se estableció la lista de bienes que hayan dejado los autores de la herencia.

Lo anterior es falso, pues si se hizo una lista pormenorizada de los bienes muebles o menaje que dejaron los autores de la herencia lo que dio motivo a la inspección efectuada el veintinueve de agosto de este año y que fue ordenada en los autos del Toca ***** por la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, diligencia realizada en el bien inmueble que se pide su entrega, de lo cual dio fe y fue descrito por el Secretario de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional que llevó a cabo dicha diligencia y que no fue negado incluso aceptado por la señora ***** , quien con exceso y forma autoritaria ocupa el bien inmueble materia de la incidencia propuesta, pero sobre todo que son bienes que existen en la casa que habitaron los de cujus, de ahí que resulta inexplicable a la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, lesión que se destaca para que sea analizada y reparada por la superioridad, pues el menaje o bienes muebles que fue descrito por el Secretario de Acuerdos en la diligencia en mención, debe ser considerado como parte del acervo hereditario y entregada a la albacea para su debido aseguramiento y resguardo.

CUARTO:- Por último, es incongruente y apartado de los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, lo decidido en el sentido de que es improcedente condenar a la señora ***** al pago de rentas de la parte proporcional que les corresponde al resto de los herederos del bien inmueble de la masa hereditaria que unilateral y arbitrariamente ocupa, bajo el insostenible argumento de que no se acredita la relación de arrendamiento contractual entre los autores de la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sucesión y la heredera que lo detenta y además, argumenta que existe la posibilidad de que la ocupación tenga un origen distinto al arrendamiento.

*Lo anterior, es yerro mayúsculo del juzgador natural, pues no existe ninguna otra posibilidad de que la ocupación sea diferente a la mera posición de la señora ***** de habitar ese inmueble de*

manera única y sin consentimiento del resto de los herederos y con ello, los ha estado afectando en cuanto al derecho hereditario que les es proporcional a cada uno, actividad que ha desplegado bajo la errada idea de que como antes de que lo adquieran los autores de la sucesión era de ella y que por ello entonces le pertenece lo que está fuera de la realidad, manifestaciones que se desprenden tanto de la contestación que dicha persona dio a la demanda incidental como de sus respuestas dadas en el desahogo de las pruebas confesional y de declaración de parte a su cargo, a la postre ignoradas y desatendidas por el juez de los autos al momento en que dictó la resolución que ahora se apela y con ello ha estado afectando al resto de los herederos del derecho hereditario proporcional que a cada uno le pertenece.

Ahora bien, es el caso que resulta jurídicamente justo que una persona por el uso de un bien que no le pertenece en su totalidad y sin consentimiento del resto de las personas que tienen derecho al mismo, haga pago del uso de un alquiler o renta que fijen peritos, lo que si ocurrió en el trámite incidental respectivo, pues ambas partes propusieron su experto, incluso rindió opinión una perito tercero, por tanto, es que dicha prestación contrario a lo resuelto en la interlocutoria que se recurre, es procedente y al no estimarlo así el juez natural se produce el agravio que se hace valer para que sea subsanado en la segunda instancia.

Aplica por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173812

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 72/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 85

Tipo: Jurisprudencia

COMPRAVENTA. CUANDO SE DECLARE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y EL VENDEDOR PRETENDA EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA POR EL USO DEL INMUEBLE, DEBE SOLICITARLO PARA QUE EL JUEZ PUEDA PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ).

(Se transcribe)

...

En corolario, con la interlocutoria que ahora se reclama se infringieron las disposiciones sustantivas y adjetivas arriba precisadas, lo que justifica invocar estos agravios para que sea revocada y se actúe conforme a derecho.

Por último, en términos de la fracción IV del artículo 939 del ordenamiento procesal en cita, se señalan la totalidad de las constancias que conforman este expediente para el trámite de esta impugnación, pues resultan necesarias para la demostración de los motivos de disenso expresados en esta impugnación.

Fundo esta petición de conformidad con lo que disponen los artículos 8 de la Constitución Política de nuestro País, 1, 2, 4, 22, 40, 52 y demás relativos del ordenamiento procesal en cita.”

(f. 6 a 11 del toca)

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de los conceptos de agravio, transcritos con antelación, se deduce el planteamiento de **dos** motivos de disenso, con diversas vertientes, los que se resumen en los siguientes términos:-----

--- 1. Uno de los argumentos de inconformidad planteados por la apelante es relativo a la falta de congruencia de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen, en principio, determinó que si la pretensión del albacea es pedir la posesión de los bienes de la herencia que se encuentren ocupados por herederos, dicha pretensión debió ser formulada en la vía incidental, a fin de garantizar el derecho de audiencia de quienes los pudieran estar ocupando; sin embargo, el juzgador de primer grado no tomó en cuenta que, precisamente, tal pretensión se propuso en la vía incidental, pidiendo la entrega de los bienes inmuebles que ocupa *****



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sin consentimiento de los demás herederos en la parte proporcional que le corresponde a cada uno, y en tal procedimiento se le emplazó oportunamente, produciendo su contestación, habiendo tenido la oportunidad de ofrecer pruebas, por lo que el derecho de audiencia de ***** estuvo, en todo momento, garantizado.-----

--- Además, el juzgador de primera instancia también dispuso la improcedencia de la pretensión de la entrega del menaje de la casa, reclamado en la demanda incidental, bajo el argumento de que, en el escrito de demanda, no se estableció la lista de bienes que hayan dejado los autores de la herencia; empero, el juez natural no consideró que se hizo una lista pormenorizada de los bienes muebles o el menaje que dejaron los autores de la sucesión, misma que dio motivo a la inspección efectuada el 29 de agosto de 2024, ordenada en los autos del toca ***** del índice de asuntos de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y que se realizó en el bien raíz del que se pide su entrega.----

--- Asimismo, el juez primigenio determinó que es improcedente la pretensión de condenar a ***** al pago de rentas de la parte proporcional que les corresponde al resto de los herederos

de los bienes inmuebles de la masa hereditaria, bajo el argumento de que no se acredita la relación contractual de arrendamiento entre los autores de la sucesión y la heredera que lo detenta y que existe la posibilidad de que la ocupación de la demandada incidental tenga un origen distinto al arrendamiento; sin embargo, el juzgador de origen no tomó en cuenta que no existe otra posibilidad de que la ocupación sea diferente a la mera posición de ***** de habitar el bien raíz en cuestión, de manera única y sin el consentimiento del resto de los herederos, a quienes los ha afectado, en cuanto al derecho hereditario que les es proporcional a cada uno, por la errada idea de que, antes de que lo adquieran los autores de la sucesión, el bien inmueble en cuestión era de ella y, por ende, le pertenece, según manifestaciones de dicha persona en la contestación de la demanda incidental y en el desahogo de las pruebas confesional y de declaración de parte a su cargo. Así también, debió considerarse que resulta jurídicamente justo que una persona, por el uso de un bien que no le pertenece en su totalidad y sin consentimiento del resto de las personas que tienen derecho al mismo, haga el pago de su uso mediante un alquiler o renta que fijen peritos, siendo que, en el trámite incidental, si ocurrió, ya que ambas partes



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

propusieron su experto, incluso rindió opinión un perito tercero. Por lo tanto, la prestación en comento es procedente.-----

--- Y, **2.** Otro de los agravios esgrimidos por la recurrente se refiere a la indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, en virtud de que el juzgador de primer grado determinó que no procede el incidente de entrega de la posesión material de bien inmueble, sin considerar, en principio, que una de las obligaciones principales del albacea es el aseguramiento de los bienes hereditarios para su debida administración y conservación, de acuerdo con el artículo 2762, fracción II, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, y así lograrse que los bienes lleguen en el mejor y correcto estado al momento en que sean adjudicados a sus herederos.-----

--- Además, que es incorrecta la conclusión de que la hoy inconforme, en su carácter de albacea, sólo es una simple depositaria que no puede desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación, de conformidad con los preceptos 811 y 812, fracción II, del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, porque tales funciones no corresponden a la figura del albacea definitivo, sino a las de albacea judicial e interventor, las que, en algún momento del juicio sucesorio, pueden

representar a la sucesión, pero no se actualizan en la especie, ya que no obra constancia alguna de la que se desprenda que el juez de los autos haya realizado nombramiento de albacea judicial o de interventor en esta sucesión.-----

--- Asimismo, que es equivocada la reflexión de que la administración que desempeña la albacea pretende establecer expectativas comerciales para generar frutos, debido a que se busca el aseguramiento de los bienes de la herencia como una obligación de la albacea para administrarlos y conservarlos, ya que es una acción justificada, tal como se percibe del desahogo de la diligencia de inspección, de 29 de agosto de 2024, incluyendo fotografías, en donde se aprecian las condiciones de deterioro del bien raíz que se pide su entrega, al haber cubetas, en todos lados de la casa, por las goteras que existen en ella.-----

--- Así también, que son desatinadas las conjeturas de que la procedencia del incidente propuesto permitiría que la albacea, con fines estrictamente comerciales, podría comprometer, por tiempo futuro, el patrimonio que pueda corresponder a un heredero mientras no se efectúe la adjudicación, toda vez que el albacea sólo puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia hasta por un año



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

y, en el caso de que se quisiera arrendar por un término mayor se requiere el consentimiento de los herederos, de acuerdo con el artículo 2775 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, destacándose que *****

está consciente de que el bien inmueble en cuestión debe arrendarse por un período mayor a un año. Por lo tanto, debe concluirse que la albacea de este asunto, en su función de administración, no tiene decisiones absolutas y, por ende, no puede comprometer, por tiempo futuro y decisión propia, el patrimonio de la herencia, aunque tampoco puede dejar de lado los intereses de la sucesión que representa y el de los demás herederos.-----

--- Además, que si bien es cierto que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley a los herederos, desde el momento de la muerte de los autores de la herencia, también es verdad que dicha situación debe ser proporcional a su derecho hereditario cuando existan más herederos, como ocurre en la especie, porque es injusto que la coheredera ***** se aproveche, en beneficio exclusivo y propio, de la parte proporcional del derecho de la herencia de los demás herederos de uno de los bienes de la sucesión, cuando el otro bien que forma parte del caudal hereditario se renta y todos los herederos reciben,

por concepto de renta, la parte proporcional que les corresponda, aunque de esto último la demandada incidental no se queja.-----

--- Asimismo, que la ahora recurrente no pretende demorar, injustificadamente, la adjudicación del haber hereditario con la incidencia planteada, sino que su intención es todo lo contrario, porque una vez asegurados los bienes de la herencia resulta más sencillo administrarlos y conservarlos para su posterior liquidación, siendo que quien ha obstaculizado la tarea de liquidar el haber hereditario es ***** , al interponer recursos de apelación en contra de anteriores decisiones que en nada le agravian, con el único propósito de seguir disfrutando para sí, de manera temeraria y ventajosa, del derecho hereditario proporcional que les corresponde al resto de los herederos.-----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 108, 112, fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como de los principios de equidad, justicia y proporcionalidad.-----

--- El presente recurso de apelación se apoya en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 4, 22, 40 y 52 del Código de Procesal Civil de nuestra Entidad, así como en la tesis



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

I.5o.C.35 C del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 202863 y rubro *“ALBACEA. A ÉL LE CORRESPONDE LA POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.”*; en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 351886 y rubro *“HEREDEROS, POSESIÓN DE LOS.”*; en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 351917 y rubro *“ALBACEAS, FUNCIONES DE LOS.”*; en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 173812 y rubro *“COMPRAVENTA. CUANDO SE DECLARE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y EL VENDEDOR PRETENDA EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA POR EL USO DEL INMUEBLE, DEBE SOLICITARLO PARA QUE EL JUEZ PUEDA PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ)”*.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----
--- En principio, se apunta que de acuerdo con el análisis del escrito de denuncia y sus anexos; del oficio

SLSG/DAN/2428/29, de 2 de julio de 2019, del Director de Asuntos Notariales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y anexo; de la copia certificada del testamento público abierto de *****, de 9 de mayo de 2008; y, de la resolución de primera sección, de 8 de octubre de 2020, **visibles a fojas 1 a 35, 69 a 71, 79 a 81 y 120 a 126 del cuaderno principal**, se advierte que, en este juicio, se tramitó, de manera conjunta, las sucesiones testamentaria a bienes de ***** e intestamentarias a bienes de ***** y *****, determinándose que, sobre la sucesión de *****, se declaró, como única heredera, a *****, hoy finada; en cuanto a la sucesión de ***** se declaró, como herederos, a ***** y *****, por cabeza y como hijos de la autora de la herencia, y a *****
*, por estirpe y en representación de su fallecida madre *****; y, respecto de la sucesión a bienes de ***** se declaró, como herederos, a sus hijos

*.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Además que, de conformidad con los preceptos 2397 a 2400, 2663, fracción I, 2667, 2668, 2670 y 2706 del Código Civil de nuestra Entidad, se deduce que ***** heredó todos los bienes de su esposo, *****; que a los herederos de la sucesión a bienes de ***** les corresponde heredar en un tercio (1/3) para cada heredero por cabeza, es decir, 1/3 para ***** y 1/3 para *****; y en un noveno (1/9) para cada heredero por estirpe, es decir, 1/9 para *****; 1/9 para ***** y 1/9 para *****; y, que a los herederos de la sucesión a bienes de ***** les corresponde heredar en un tercio (1/3) para cada heredero, esto es, en un 1/3 para *****; 1/3 para ***** y 1/3 para *****.

--- Por otra parte, se anota que el juzgador de origen determinó la improcedencia del incidente con el apoyo en las siguientes razones y fundamentos:

1. La finalidad de todo procedimiento sucesorio es el aseguramiento de la transmisión de los bienes del autor de la sucesión a sus herederos, la que está encomendada, para su trámite, desarrollo y conclusión a quien sea designado como albacea del juicio; en el albaceazgo recae la administración de la materia de la sucesión para la conservación de los bienes hasta que puedan ser distribuidos a sus herederos mediante su correcta partición;

2. De acuerdo con los artículos 811, 812, fracción I, y 813, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el albacea recibe los bienes por inventario, teniendo el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación, aunado a que no podrá enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el código sustantivo civil; por lo tanto, la función de administración que la legislación civil concede al albacea, lo es, exclusivamente, para la debida conservación del patrimonio hereditario, así como para el pago de los pasivos, deudas o responsabilidades del de cujus frente a terceros, hasta en tanto sea adjudicada la masa hereditaria a quien legalmente corresponda y, por ello, es equivocado el criterio de que la administración que ejecute el albacea tenga por objeto incrementar el patrimonio del de cujus, o el aumento de gananciales, o establecer expectativas comerciales que pudieran generar mejores frutos, ya que se reitera que la administración de mérito tiene por finalidad el mantener los bienes en correcto estado hasta en tanto sean adjudicados, puesto que el permiso para el uso de los bienes con fines comerciales o de arrendamiento, bajo el único argumento de que ello generará mejores beneficios económicos, desvirtúa la finalidad del juicio sucesorio, de tipo universal, la que es conseguir la repartición de lo que correspondía a la persona extinta, llevando a suponer que el albacea puede comprometer, por tiempo futuro, el patrimonio que podría corresponder a un heredero si se efectuara la adjudicación en sus terminos procesales inmediatos, con fines estrictamente comerciales;

3. La pretensión del albacea de mantener la posesión de uno o varios bienes que se encuentren ocupados por herederos debe ser formulada en la vía incidental, a fin de garantizar el derecho de audiencia de quienes los pudieren estar ocupando, siendo necesario, para la procedencia de la petición, que se justifique que la intención de ocupar el o los bienes inmuebles es la de procurar su debida conservación, en atención a su mal uso, o que en la pretensión de obtener un lucro con el uso de los bienes raíces de la sucesión se debe acreditar que el beneficio económico que se persigue lo es para atender las obligaciones inherentes al albaceazgo, buscando satisfacer lo necesario para la conclusión del procedimiento, o para generar los recursos a fin de lograr la conservación del patrimonio o para que se



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

garantice el pago de las cargas generales de la herencia, como podrían ser deudas del causante, gastos funerarios, pago de honorarios procesales y notariales, e impuestos o pago de dependientes o empleados del de cujus;

4. En el caso concreto, la albacea incidental sustenta su acción en el argumento referente a que su intención de obtener la posesión del bien inmueble en disputa busca la generación de ganancias de arrendamiento, sin que se justifique que, con ello, se pretenda satisfacer alguna situación económica propia de su esfera de acción como albacea, por lo que se concluye que no se encuentra justificada tal petición, porque la ocupación de un bien inmueble de la masa hereditaria por un diverso coheredero puede tener distinto origen y, por ello, la perturbación de dicha posesión debe ser el resultado de la adjudicación sucesoria correspondiente o de la absoluta necesidad para un fin específico de la función del albacea, sin que ninguno de estos aspectos se actualice en este asunto;

5. La posibilidad de poner en arrendamiento un bien raíz de la herencia, ya sea con un heredero o un tercero, con la única finalidad de que se generen rentas en beneficio de la sucesión, se aparta de las facultades que recaen en el albacea, porque a éste no le compete la búsqueda de estrategias para incrementar el patrimonio del de cujus, sino que, lo conducente para el albacea, es llevar el procedimiento a su conclusión a través de las fases procesales que establece la norma, con la salvedad de la hipótesis de la satisfacción de una obligación inherente al albaceazgo.

6. La autorización o no de un arrendamiento en un juicio sucesorio para fines comerciales se aparta de la naturaleza de los juicios universales y provocaría, incluso, una demora injustificada en su conclusión, al desvirtuarse la finalidad de las sucesiones, pretendiéndose que se rindan cuentas de actos comerciales posteriores al fallecimiento del autor de la sucesión, lo que resulta ajeno al principio de celeridad procesal;

7. La reclamación de la entrega del menaje de la casa, propiedad de los de cujus, resulta improcedente, debido a que, en el escrito inicial del incidente, no se estableció la lista de los bienes o el menaje que hayan dejado los autores de la sucesión, ni se adjuntan los documentos o los títulos que justifiquen la propiedad de dicho acervo hereditario por parte de los de cujus, concluyéndose que no se

probó la propiedad de los bienes atribuidos a los autores de la sucesión y, por ello, no se tiene claridad y certeza sobre los bienes o el menaje de la casa que deben ser entregados, ni la finalidad por la que se pretende queden en posesión del albacea;

8. La reclamación de pago de la parte proporcional, por concepto de arrendamiento, en atención a la ocupación de los bienes inmuebles a cargo de ***** , deviene improcedente, porque aun cuando al albacea le corresponde deducir las acciones judiciales correspondientes a la herencia, así como la rendición de cuentas a los herederos, para que éste se constituya como titular de la acción derivada de un incumplimiento en el pago de rentas, es indispensable que se acredite la existencia de una relación contractual de arrendamiento entre los autores de la sucesión y el heredero que ocupa el bien inmueble, toda vez que existe la posibilidad de que la ocupación que mantiene el heredero tenga un origen distinto al del arrendamiento, siendo que la actora incidental no demostró la causa de la posesión correspondiente, ni que ésta derivara de una relación contractual de arrendamiento con los autores de la sucesión, por lo que no se tenían las condiciones para la cuantificación de los cobros correspondientes, por concepto de arrendamiento de las fincas ocupadas;

9. De conformidad con el precepto 131 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, no se condena al pago de gastos y costas a la parte demandada, porque ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe en el juicio; y,

10. La resolución impugnada se sustenta, además, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170964 y rubro *"BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)"*.

--- En contra de estas razones y fundamentos, la hoy apelante planteó los argumentos de inconformidad resumidos con antelación.-----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Una vez analizados dichos motivos de disenso se determina, primeramente, que el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución apelada, resulta **fundado pero inoperante**, en una parte, **inoperante por insuficiente**, en otra, e **infundado**, en otro lado.-----

--- Esto es así, en principio, porque si bien es cierto que del análisis de las constancias procesales del respectivo incidente, sobre todo, de la demanda incidental y sus anexos y del auto de admisión de la incidencia, de 23 de noviembre de 2023 (**f. 1 a 7 del cuaderno incidental correspondiente**), se advierte, de manera notoria, que se promovió la entrega del bien inmueble en la vía incidental; también es verdad que el juez natural expresó diferentes motivos y fundamentos para sustentar la declaración de improcedencia del incidente.-----

--- Además, debido a que aun cuando es válida la reclamación de la entrega del menaje existente en la casa edificada en

**** en los términos planteados en la demanda incidental, toda vez que así se aceptó la demanda incidental mediante auto de 23 de noviembre de 2023 (**f. 6 y 7 del respectivo**

cuaderno del incidente), sin que se le hiciera prevención alguna sobre este tema a la albacea y que por ejecutoria de 12 de mayo de 2022, dictada en el tomo ***** del índice de asuntos de la homóloga Primera Sala Unitaria **(f. 446 a 458 del cuaderno de la tercera sección)**, tácitamente, se confirmaron los términos en que se admitió la demanda, ya que la reposición del procedimiento ordenada no exige a la albacea que se precise cuáles son los bienes que conforman el menaje reclamado, por lo que no era necesaria la pormenorización de los bienes del menaje desde la demanda para su procedencia; también es verdad que la hoy apelante no realiza una impugnación completa de la decisión de improcedencia de la entrega del menaje de casa, toda vez que debe considerarse el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que sostiene que si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, ya que aun los que controviertan la decisión se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la determinación cuestionada,



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

siendo que la hoy apelante nada objeta sobre la postura del juzgador de primer grado de que la albacea debió demostrar la propiedad del acervo hereditario por parte de los de cujus y no lo hizo, concluyéndose que no se probó la propiedad de los bienes atribuidos a los autores de la sucesión y, por ello, no se tiene claridad y certeza sobre los bienes o el menaje de la casa que deben ser entregados, ni la finalidad por la que se pretende queden en posesión de la albacea, sin que este tribunal de alzada tenga la obligación de aplicar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja en lo particular, en virtud de que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, mientras que, en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, **procede la suplencia oficiosa de la queja** sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces; también es verdad que para determinar si, en un juicio sucesorio, como el de la especie, opera la suplencia de la queja con base en la protección del interés de la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos

en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que se está en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por lo tanto, si la finalidad del juicio sucesorio consiste, esencialmente, en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, ya que no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que, aun cuando se trata de un juicio que se conoce en la materia familiar, no opera la suplencia de la queja, siendo que en este juicio los herederos son personas mayores de edad, sin limitación alguna en el pleno ejercicio de sus derechos, ya que no se percibe prueba de alguna incapacidad que limite su personalidad y capacidad jurídicas.-----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Asimismo, en virtud de que, precisamente, la
circunstancia de que la heredera
***** se encuentra habitando la
vivienda edificada en

*****, debido a que vivía con los de cujus,
***** y *****, aparentemente,

con el consentimiento de éstos, es lo que vuelve
improcedente la pretensión de cobro de rentas a dicha
heredera, en la parte proporcional que le corresponde a los
demás sucesores, toda vez que la finalidad del albaceazgo
es la de conservación de los bienes de la sucesión,
existentes a la muerte del de cujus, y su transmisión a los
herederos, por lo que si, desde antes del fallecimiento de
los autores de la sucesión, la heredera

***** vivía en la referida casa sin
pagar renta alguna, ya que no hay prueba alguna que
demuestre lo contrario, no hay derecho de la albacea para
reclamar el arrendamiento, ya que su función no es la de
acrecentar el acervo hereditario, sino de transmitirlo,
destacándose que si se reciben rentas del bien raíz
identificado como predio rústico ubicado en

*****, con una superficie de 6,963.53 m², es

por la circunstancia de que dicho bien raíz se encuentra arrendado a la empresa "*****", desde el 9 de enero de 2019, es decir, desde antes del fallecimiento de *****, según escrito de rendición de cuentas del otrora albacea, *****, de 6 de junio de 2023 (**f. 1 a 4 del cuaderno de la tercera sección**), por lo que dichas rentas se identifican como frutos pertenecientes a la masa hereditaria, ya que así lo es desde la apertura de la sucesión, pero esto no ocurre con el arrendamiento que se le pretende cobrar a la heredera *****, por lo que para lograr la pretensión de que haya un adecuado reparto de la herencia, tomando en cuenta que dicha sucesora ha disfrutado de bienes que pertenecen al acervo hereditario y no a ella, sin el consentimiento de los demás herederos, la albacea podrá considerar esta circunstancia al momento de presentar el proyecto de partición, debidamente motivado y fundado, procurando su consenso en los herederos.-----

--- Ahora bien, se dispone que el motivo de disenso referente a la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada deviene **infundado**.-----

--- Esto es así, porque aun cuando es cierto que de conformidad con el precepto 2762, fracciones II y IV, del Código Civil de nuestra Entidad, el albacea tiene, entre sus



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

obligaciones, el aseguramiento de los bienes hereditarios, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo, estos deberes deben interpretarse a partir del diverso 2706 del mismo ordenamiento legal, es decir, que las obligaciones de aseguramiento y administración corresponden a los bienes que sean patrimonio del autor de la sucesión al tiempo de su muerte, por lo que tales funciones del albacea deben acotarse a los bienes existentes a la apertura de la sucesión, sin pretender la generación de frutos, salvo en los supuestos en que sean necesarios para el debido cumplimiento del albaceazgo, procurando la conservación del patrimonio hasta la adjudicación.-----

--- Además, debido a que si bien es cierto que la ahora recurrente no tiene el nombramiento de interventor y su designación de albacea no fue hecha por el juez de los autos, sino que derivó de la mayoría de votos de los herederos, por lo que no es albacea judicial; también es verdad que el criterio del juzgador de origen de que las funciones de la albacea de este juicio son de mera conservación del patrimonio hereditario, así como para el pago de los pasivos, deudas o responsabilidades del de cujus frente a terceros, hasta en tanto sea adjudicada la masa hereditaria a quien legalmente corresponda, también

se apoya en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170964, y rubro *"BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)."*, en la que la citada Primera Sala expone la postura de que el albacea deberá promover vía incidental la entrega de esa posesión material, debiendo justificarla en virtud de que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que caen dentro de su esfera de acción y que la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto en favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, por lo que no podría, válidamente, aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del bien inmueble, deba, ineludiblemente, entregársele ésta en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar y representar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos. Por lo tanto, para



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que la demanda incidental de entrega de bien inmueble en este juicio sucesorio prosperara era menester que se justificara tal solicitud, en el entendido de que la entrega sólo se autoriza para los fines propios del albaceazgo, los que no comprenden la finalidad de acrecentamiento o especulación sobre los bienes de la herencia como pretende la hoy inconforme, como ya se ha expuesto.-----

--- Asimismo, en virtud de que el procedimiento incidental es independiente al del juicio principal, por lo que tiene una regulación especial, siendo así que las reglas especiales de los incidentes deben aplicarse en el actual procedimiento, en principio, mientras que las del juicio principal, de carácter general, son aplicables, en cuanto no contravengan a aquellas; por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto es, que los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate.

Así pues, si en la demanda incidental de este asunto se sostuvo que la pretensión de la entrega de los bienes hereditarios tiene el fin de que los bienes inmuebles generen rentas en beneficio de la sucesión y que el menaje existente en ellos quede bajo la custodia de la albacea, sin argumentar cuestiones de conservación por un deterioro de éstos, es evidente que al haberse fijado la litis con esta

base fáctica, es decir, con tal pretensión de la actora incidental, el juzgador de primer grado debía atender a estas razones expuestas por la hoy apelante para determinar si se justificaba la demanda en atención a las funciones propias del albaceazgo y no sólo porque la ahora recurrente quería tenerlos a su disposición, pues como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, el albacea está obligado a salvaguardar y representar los derechos de los herederos, incluyendo, en este caso, los de ***** y, por ello, para privarla de la posesión de los bienes que ocupa es menester que se justifique la entrega peticionada en atención a las funciones propias del albaceazgo, como son las de aseguramiento (conservación) y administración de los bienes hereditarios, sin que se advierta que la actora incidental haya apoyado su demanda en la circunstancia de que los bienes reclamados sufran deterioro, como lo señala en este recurso, destacándose que de la revisión del acta circunstanciada, de 29 de agosto de 2024, relativa al desahogo de la prueba de inspección judicial, ofertada por la actora incidental (**f. 31 y 32 del nuevo cuaderno de la segunda sección**), no se percibe que el secretario de acuerdos del juzgado apelado, licenciado



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

deterioro en el bien inmueble inspeccionado.-----

--- Así también, porque aun cuando es cierto que la albacea de este asunto, en su función de administración, no tiene decisiones absolutas y, por ende, no puede comprometer, por tiempo futuro y decisión propia, el patrimonio de la herencia; también es verdad que, como ya se dijo, la finalidad del albaceazgo no comprende la posibilidad de acrecentar el acervo hereditario, sino de procurar su conservación y, en su caso, de administrar los frutos que se perciban, siendo que, en el caso del bien raíz arrendado a la empresa “*****”, es factible que la albacea de este juicio celebre contrato de arrendamiento con dicha negociación, en virtud de que se tiene el antecedente de que el bien inmueble estaba siendo rentado a la muerte de la autora de la herencia, por lo que los frutos que se han percibido como rentas forman parte del acervo hereditario, además de que la celebración de tal contrato no perjudica los derechos de los herederos, quienes han estado recibiendo los frutos del arrendamiento, lo que no ocurre con *****

*****, ya que la casa edificada en esos predios no ha estado rentada y su arrendamiento para fines de lucro, de

beneficio económico, aparte de que no comulga con la finalidad de aseguramiento de los bienes hereditarios en el albaceazgo, representa un perjuicio para la heredera ***** , debido a que reside en esa vivienda desde antes del fallecimiento de los autores de la sucesión y, por ello, la petición de entrega de bienes hereditarios debe justificarse en la necesidad de asegurarlos para su conservación, ya sea porque quien los posea no procura su cuidado y se están deteriorando, pues, en este caso, si se afecta a los demás herederos en su derecho sucesorio por el descuido de uno de ellos en el cuidado del acervo hereditario que tenga en su posesión, y no para su especulación comercial.-----

--- Además, debido a que la circunstancia de que la coheredera ***** se aproveche, en beneficio exclusivo y propio, de ciertos bienes de la sucesión no releva a la albacea de la carga procesal de alegar y probar la causa que justifique la entrega de los bienes hereditarios que posee la citada coheredera sobre el derecho que tiene esta última respecto de ellos, en razón de su calidad de heredera y actual poseedora.-----

--- Por último, se apunta que la albacea debió apegarse a los términos de la reposición del procedimiento decretada en la ejecutoria de 12 de mayo de 2022, dictada en el toca



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** del índice de asuntos de la homóloga Primera Sala Unitaria (f. 446 a 458 del cuaderno de la tercera sección), ya que en ella se dispuso que se hiciera la valuación de los bienes muebles y se dictara la resolución que en derecho proceda, es decir, que se valoraran los bienes inventariados en la inspección y se pronunciara la resolución que reconociera tales bienes muebles como parte del acervo hereditario, sin que se advierta que ello se haya cumplido para tenerse certeza de que dichos bienes forman parte de la herencia en este juicio sucesorio.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 164181; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia: Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447; Tipo: Aislada. "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada."; y,

Registro digital: 2020924; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materias: Civil, Común; Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153; Tipo: Jurisprudencia. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y

DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cuius sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **confirma** la resolución impugnada.-----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados pero inoperantes, en una parte, inoperantes, en otra, e infundados, en otro lado, los conceptos de agravio expresados por la heredera y albacea, ***** , en contra de la resolución incidental sobre Entrega de Posesión Material de Bien Inmueble, de 22 de octubre de 2024, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** y a los Juicios Sucesorios Intestamentarios a bienes de ***** y ***** , denunciados por ***** , y *****

*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital.-----

--- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número diecinueve (19), dictada el jueves, 6 de marzo de 2024, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta y ocho (38) páginas, diecinueve (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.